



CUT: 19353-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1165-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 21 de noviembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 19353-2025**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PROYECTOS E INVERSIONES TURISTICAS DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20542345200**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B4D5A488

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: ***b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.***

Que, la Administración Local de Agua Tarapoto, como parte de sus funciones de supervisión se programa inspección ocular, para lo cual, se concreta la diligencia, llegándose a suscribir el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV, en la cual se constató:

- Con fecha 28 de enero 2024, se llevó a cabo la inspección ocular inopinada, en el sector 2 de mayo, distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, con la participación de la representada y el Ing. Cirilo Saavedra Pinedo con el DNI N°01128800, jefe del área USMYGA MDS y el señor Marco Cachay Rengifo con DNI N° 01142004, administrador de empresa Proyectos e Inversiones Turísticas del Perú “Hotel Bella Terra”, en el sector 2 de mayo en el distrito de Sauce; se dio a conocer el motivo de la inspección según normativa vigente y funciones de la Autoridad Nacional del Agua.
- Se tuvo conocimiento a través de una denuncia de la intención de que se estaba rellenando la faja marginal de la laguna Sauce en el sector 2 de mayo, frente al Hotel Bella Terra, en esta sección la faja marginal de la laguna Sauce corresponde a 40m de ancho según Resolución Administrativa N°042-2012-ANA/ALA TARAPOTO; constituidos en el lugar, en la sección ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 366287E 9259673N, se observa que se están realizando trabajos de relleno en faja marginal de la laguna Sauce en un área de 15m de ancho, 50m de largo y 3.5 cm de alto, estos trabajos no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- El administrador del Hotel Bella Terra, manifestó que los trabajos se están realizando toda vez que en época de invierno-lluvias, la laguna incrementa su caudal inundando la propiedad; se recomendó la paralización de toda la obra de relleno en faja marginal, hasta contar con las autorizaciones correspondientes por la Autoridad Nacional del Agua

Que, mediante el Informe Técnico N° 0030-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 10 de abril de 2025, la Administración Local de Agua Tarapoto, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que:

- a) La empresa Proyectos e Inversiones Turísticas del Perú “Hotel Bella Terra”, realizó relleno en faja marginal de la laguna Sauce en un área de 15m de ancho, 50m de largo y 3.5 cm de alto, en la sección ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 366287E 9259673N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Las acciones descritas están tipificadas como infracción en materia de aguas literal b) del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338, Ley de recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, referido a “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B4D5A488

permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, por medio de la Notificación N° 0014-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 10 de abril de 2025, recepcionada con fecha 11 de abril de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito.

Que, transcurrido el plazo el administrado presenta su descargo mediante Carta N° 001-2025, manifestando que:

(...) habiendo recibido la visita de una inspección ocular como menciona en el documento, se levantó el nivel del terreno natural un promedio de 10 cm en la faja marginal por emergencia para salvaguardar los bienes debido a las constantes lluvias e inundaciones que nos afectaba como empresa privada, cabe mencionar que una vez recibido la visita nos comprometimos a subsanar la documentación que nos faltaba habiendo presentado la Carta N°001-MLG/2025 con fecha 11/02/2025, Solicitando Autorización de Mantenimiento y Conservación de la Faja Marginal que hasta la fecha no tenemos ninguna respuesta, también se envió una Carta Múltiple N°001-2025 de fecha 22/03/2025 donde ponemos conocimiento a las autoridades el riesgo de inundaciones, adjunto a la presente fotos en el cual se logra visualizar el riesgo por lo cual estábamos atravesando, Carta Múltiple N°001-2025, Acta de Inspección del área de Defensa Civil.

Que, a través del Informe Técnico N° 0039-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV, la Administración Local de Agua Tarapoto, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que:

- a) La empresa Proyectos e Inversiones Turísticas del Perú “Hotel Bella Terra”, con RUC N° 20542345200, es responsable de los trabajos de relleno en faja marginal de la laguna Sauce en un área de 15m de ancho, 50m de largo y 3.5 cm de alto, en la sección ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 366287E 9259673N, esta ejecución de obra en faja marginal no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Se recomienda sancionar con multa de dos coma cero (2,5) UIT, a la empresa Proyectos e Inversiones Turísticas del Perú “Hotel Bella Terra”, con RUC N° 20542345200, con domicilio en Jr. Arnulfo García NRO-S/N, distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, por haber infringido la Ley en materia de agua, según el literal b) del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338, Ley de recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.; lo cual se imputa como: 1) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

Que, mediante Carta N° 0277-2025-ANA-AAA.H se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Es así que, después con el Carta 004-2025 el administrado formula sus alegatos; argumentando el mismo descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante la valoración de los actuados y encontrándose dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por medio de Informe Legal N° 126-2025-



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B4D5A488

GCVT-OS0002871 se determina que:

- a) Que, en la etapa instructiva, el órgano instructor notifica la imputación de cargos de la empresa PROYECTOS E INVERSIONES TURISTICAS DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20542345200, mediante Notificación N° 0014-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA el inicio del procedimiento administrativo sancionador; es por ello, que el administrado formula sus descargos manifestando:

(...) habiendo recibido la visita de una inspección ocular como menciona en el documento, se levantó el nivel del terreno natural un promedio de 10 cm en la faja marginal por emergencia para salvaguardar los bienes debido a las constantes lluvias e inundaciones que nos afectaba como empresa privada, cabe mencionar que una vez recibido la visita nos comprometimos a subsanar la documentación que nos faltaba habiendo presentado la Carta N°001-MLG/2025 con fecha 11/02/2025, Solicitando Autorización de Mantenimiento y Conservación de la Faja Marginal que hasta la fecha no tenemos ninguna respuesta, también se envió una Carta Múltiple N°001-2025 de fecha 22/03/2025 donde ponemos conocimiento a las autoridades el riesgo de inundaciones, adjunto a la presente fotos en el cual se logra visualizar el riesgo por lo cual estábamos atravesando, Carta Múltiple N°001-2025, Acta de Inspección del área de Defensa Civil.

- b) Qué; asimismo, es preciso mencionar que la faja marginal derecha del río Huallaga, se encuentra delimitada mediante Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, cuya importancia radica en que, la delimitación permite establecer zonas de protección, prevenir la contaminación y la sobreexplotación, y planificar un uso sostenible del agua; además, ayuda a mitigar los efectos del cambio climático, como sequías e inundaciones, y a evitar conflictos por el acceso al agua; el administrado hace referencia que no existe monumentación de hitos y éstos sirven como referencias físicas para la gestión, planificación y defensa de terrenos, así como para la prevención de riesgos; es por esta razón, que las coordenadas en la cuales se encuentra la construcción realizada por el administrado referente a trabajos de relleno en faja marginal del lago Sauce en un área de 15m de ancho, 50m de largo y 3.5 cm de alto, en la sección ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 366287E 9259673N; constituye infracción a la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; ya que se según las clases de infracciones en relación con la actividad exigida para incurrir en la falta, se caracterizan por el verbo rector, tales como:

- a) **Construir:** Se configura cuando ejecutan una obra sin autorización en fuente natural de agua, en este caso la faja marginal del lago Sauce, que indica el literal b) del artículo 277° del reglamento de la ley de recursos Hídricos

- c) Que, respecto a los descargos presentados por el administrado, estos no contienen argumentos jurídicos ni técnicos válidos que permitan desvirtuar o desestimar los cargos imputados; por el contrario, ha quedado debidamente acreditada la comisión de la infracción a lo dispuesto en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, conforme a lo verificado durante la inspección ocular documentada en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV; lo cual se confirma con el Informe Técnico N° 0039-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV por parte del órgano instructor el cual menciona que: *En la documentación no se adjuntó el Cargo del documento mencionado Carta Múltiple N°001-2025, se realizó la búsqueda del documento, no se cuenta con registro de ingreso en el sistema de gestión de tramite documentario del ANA; asimismo, en la documentación no se adjuntó el Cargo del documento mencionado “CARTA N°001-MLG/2025”, para lo cual este mismo informe final sustenta que, se realizó la búsqueda del documento el cual*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B4D5A488

corresponde al expediente CUT: 236854-2023, el cual corresponde a trámite iniciado por Administrada Michele Lettersten Golidman, referente al proyecto de “Reforestación, Mantenimiento y conservación de la faja marginal de la laguna Azul, ubicado en el caserío 2 de mayo, sector el Caño – Ecoparque la Soñada, distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín”; el cual no guarda relación con el presente acto administrativo seguido en contra de la de la empresa Proyectos e Inversiones Turísticas del Perú “Hotel Bella Terra”, con RUC N° 20542345200.

- d) La Autoridad Nacional del Agua (ANA), que es la entidad competente para dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos; además de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materias de aguas, desarrollando acciones de fiscalización, control y vigilancia (...) de los bienes naturales asociados a estas ejerciendo para tal efecto facultad sancionadora y coactiva. Aunado a ello, el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- e) Por tanto, se concluye que ha quedado plenamente corroborada la comisión de la infracción, al haberse ejecutado obras permanentes dentro de la faja marginal sin contar con la autorización correspondiente emitida por la ANA, en contravención al marco normativo vigente; asimismo, el administrado, aún mantiene las construcciones durante el trámite del procedimiento administrado sancionador, pese a estar notificado válidamente con todas las actuaciones emitidas por la entidad; teniendo conocimiento que constituyen infracción.
- f) Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	La afectación no compromete la salud de las personas.			X
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el mediano y largo plazo por haber incumplido la norma, costos evitados al no cumplir con los trámites para autorizaciones correspondientes.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan parcialmente la fuente natural de agua, o cualquier bien asociado natural o artificial y requiere la reposición de la parte afectada.		X	



d)	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Omisión voluntaria en la comisión de la infracción. La infracción es cometida por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente.		X	
e)	Impactos ambientales negativos	La infracción implica alteraciones en uno de los componentes del medio ambiente.		X	
f)	Reincidencia	Nunca ha sido sancionado			X
g)	Costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Costos que comprometan la reposición de la fuente natural de agua, o cualquier bien asociado natural o artificial dañado en forma parcial.		X	

- g) Que, en base a la evaluación realizada, el hecho comprobado constituye infracción en materia de aguas o recursos hídricos, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de MULTA, de DOS COMA (0.52) UIT; vigente a la fecha de pago de la misma; conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; clasificado como una INFRACCIÓN GRAVE; y dictar como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, el administrado subsane las deficiencias o acciones que originaron la falta, referente a los trabajos de relleno en faja marginal del lago Sauce en un área de 15m de ancho, 50m de largo y 3.5 cm de alto, en la sección ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 366287E 9259673N; asimismo, la ALA Tarapoto, deberá realizar el seguimiento; con la finalidad de dar cumplimiento de la medida complementaria y en caso de incumplimiento si persisten actividades que puedan significar la transgresión de la Ley y el Reglamento de los Recursos Hídricos, deberá proceder según sus funciones.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 126-2025-GCVT-OS0002871, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa PROYECTOS E INVERSIONES TURISTICAS DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20542345200, por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **DOS COMA CINCO (2,5) Unidades Impositivas Tributarias**; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- SE DISPONE, como medida complementaria que en el plazo treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, la empresa **PROYECTOS E INVERSIONES TURISTICAS DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20542345200**, subsane las deficiencias o acciones que originaron la falta; cuyo cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Tarapoto.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B4D5A488

Artículo 4°. - **REGISTRAR** la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en cuanto la Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 5°. - **SEÑALAR** que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, a la empresa PROYECTOS E INVERSIONES TURISTICAS DEL PERU S.A.C. con domicilio en Jr. Arnulfo García S/N, distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín; a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B4D5A488